

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de mayo de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Tunstall Ibérica S.A.U. (en adelante TUNSTALL), contra la Resolución de 24 de marzo de 2021 de adjudicación del contrato "Servicio Técnico-Asistencial de Monitorización de Pacientes con Patología EPOC y/o Insuficiencia Cardíaca para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón", expediente número A/SER-034384/2020, del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 4 y el 6 de noviembre de 2020, en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación electrónica del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 499.320 euros, con plazo de ejecución de 12 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron cuatro empresas licitadoras, entre ellas la recurrente.

Con fecha 29 de diciembre de 2020 el Director Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón (HUGM) adjudicó el contrato de servicios a la empresa Linde Médica, S.L.U. (en adelante LINDE), a propuesta de la mesa de contratación, publicándose en el perfil de contratante el 30 de diciembre de 2020.

Con fechas 19 y 21 de enero de 2021, se presentan ante este Tribunal, por las representaciones de TUNSTALL y de Air Liquide Healthcare España, S.L (en adelante AIR LIQUIDE), sendos recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. Mediante Resolución nº 83/2021 de 18 de febrero de este Tribunal se resuelven los citados recursos nº 30 y 40/2021, acumulados, desestimando el interpuesto por TUNSTALL y estimando el presentado por AIR LIQUIDE anulando la adjudicación del contrato y ordenando la retroacción de actuaciones del procedimiento al momento de ponderación de los criterios y clasificación de ofertas.

El 2 de marzo de 2021 la Mesa de contratación del Hospital General Universitario Gregorio Marañón (HGUGM), tras la revisión de la documentación técnica relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y oferta económica, propone como adjudicataria del contrato a AIR LIQUIDE por ser la oferta mejor clasificada. Con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Resolución del Director Gerente del Hospital, se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de referencia, notificándose a los interesados y publicándose en el perfil de contratante el mismo día.

**Tercero.-** Con fecha 14 de abril de 2021, se presenta ante este Tribunal por la representación de TUNSTALL recurso especial en materia de contratación impugnando la adjudicación del contrato acordada el 24 de marzo por el órgano de contratación, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la infracción cometida; así como la suspensión de la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva el presente recurso.

**Cuarto.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriendo el expediente de contratación y el preceptivo informe.

Con fecha 29 de abril de 2021, el órgano de contratación remite la documentación requerida solicitando la desestimación del recurso presentado por TUNSTALL, dado que la adjudicación del contrato a AIR LIQUIDE cumple lo exigido en los pliegos y la normativa de contratación, además de ser la oferta más ventajosa.

**Quinto.-** Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 13 de mayo de 2021 se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de AIR LIQUIDE el día 12, dentro del plazo concedido, solicitando la desestimación del recurso.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21.1 del RPERMC, sin que se haya dictado acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** El recurso han sido interpuesto por licitador legitimado para recurrir el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, dado que ha quedado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del servicio, de manera que de resultar estimadas sus pretensiones podría llegar a ser el adjudicatario del contrato impugnado.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación, se impugnó ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP, dado que la adjudicación del contrato se acordó, notifico y publicó el 24 de marzo, presentándose el recurso el 14 de abril de 2021.

**Cuarto.-** El recurso impugna el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si la ponderación de los criterios cualitativos de las ofertas presentadas se ha efectuado conforme a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación del contrato.

A los efectos de la resolución del recurso resulta de interés citar lo dispuesto en las siguientes cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP):

Apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP que regula las características del contrato:

**“9.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.**

**9.1.- Criterios relacionados con los costes: Ponderación**

**Oferta Económica: .....hasta 60 puntos**

(...)

**9.2.- Criterio/s cualitativos: Ponderación**

**Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:.....Hasta 40 puntos.**

9.2.1.- *Estar acreditado en la Norma ISO 9001..... 10 puntos*

*No: 0 puntos*

9.2.2.- *Estar acreditado en la Norma ISO 14001 ..... 10 puntos*

*No: 0 puntos*

9.2.3.- *Se dispondrán de algoritmos validados de generación de alertas y procesos de atención en función de la situación detectada. Se debe acreditar suficientemente su funcionalidad, mediante marcado CE, publicación en revistas de impacto científico o avalado por una sociedad científica .....10 puntos*

9.2.4.- *Ampliación del horario de prestación del servicio de atención directa al paciente por encima del exigido en el PPT (días laborables de 9:00 a 18:00 horas). Este parámetro se valorará proporcionalmente, obteniendo la máxima puntuación el licitador que oferte el mayor número de horas diarias, los días laborables, por encima del exigido en PPT)..... 10 puntos*

**TOTAL 100 puntos”**

El apartado sexto de la prescripción 5 del PPTP que regula la Plataforma de Telemonitorización y utilización de la misma para la coordinación del Programa de Telemedicina establece:

*“La plataforma debe ser capaz de identificación de alteraciones en la situación de salud, a través del análisis de los datos transmitidos por los pacientes y de generar alarmas clasificadas al menos por tres categorías de gravedad. Se valorará positivamente la disponibilidad de un algoritmo validado clínicamente y, como tal, marcado CE, Clase II, que realice de forma automática la clasificación de la gravedad de las alertas clínicas. Esta acción será supervisada de forma remota por personal del adjudicatario cualificado (médico o enfermero) y con experiencia para poder interpretar información clínica, incluyendo las configuraciones personalizadas para cada persona según la prescripción médica.”*

La recurrente manifiesta en relación al criterio de valoración 9.2.3, que se ha aplicado criterio de alta “*subjetividad*” en la valoración del cumplimiento automático o aplicable mediante fórmulas, y que la mesa de contratación ha cometido un error al asignar a AIR LIQUIDE los 10 puntos referentes a dicho criterio, ya que, al igual que el resto de los licitadores, no acredita debidamente la validación de su algoritmo, por lo que se le debió asignar 0 puntos.

TUNSTALL indica que el Tribunal en la resolución 83/2021 estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AIR LIQUIDE contra la adjudicación a LINDE, porque el algoritmo presentado no quedaba suficientemente acreditado, al no ser específico de las patologías objeto del contrato, EPOC e Insuficiencia Cardíaca; de igual manera no sería posible considerar acreditado el algoritmo de AIR LIQUIDE, porque si bien aporta documentación justificativa de un ensayo clínico en el que se valida la plataforma con unos protocolos, esta documentación solo podría acreditar que el algoritmo que validaron en el ensayo clínico es para pacientes crónicos complejos, pero no específicamente para EPOC ni para Insuficiencia Cardíaca, y por lo tanto, al tratarse de un criterio automático, solo podría obtener 0 puntos en este apartado como el resto de los licitadores.

Asimismo, plantea dos motivos de impugnación: que la resolución de adjudicación carece de motivación conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la

LCSP, y que no procede otorgar a AIR LIQUIDE los 10 puntos correspondientes al criterio 9.2.3 del PCAP.

Respecto al primer motivo de impugnación la recurrente alega que del análisis del apartado destinado a motivar la adjudicación del contrato no resulta posible conocer cuáles han sido las razones por las que se le han conferido un total de 40 puntos a AIR LIQUIDE en los criterios cualitativos. Así, aun cuando el órgano de contratación se remite a un “informe técnico”, el mismo no se acompaña a la Resolución impugnada, circunstancia que hace imposible conocer cuál ha sido su contenido al objeto de disponer de toda la información existente para preparar adecuadamente el recurso.

En este sentido indica que el hecho de que estemos ante criterios cualitativos de carácter automático no permite orillar la necesidad de cumplir con las exigencias de motivación, particularmente si tenemos en consideración que la mesa de contratación citó como asesor al jefe de servicio de Neumología por ser muy técnico y complejo. Por tanto, la Resolución impugnada infringe los principios publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato del artículo 1 de la LCSP, en conexión con lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP.

A mayor abundamiento, pone de relieve el carácter subjetivo de facto de un criterio que tendría que ser, conforme al PCAP, estrictamente objetivo, pues criterios automáticos como el recogido en el punto 9.2.3 deberían ser aplicados sin necesidad de complejas valoraciones o de adicionales informes técnicos, por su propia naturaleza objetiva, especialmente, si tenemos en cuenta que ya de por sí la mesa de contratación es un órgano con capacidad suficiente por ser cualificado. En otro caso, estaríamos ante conceptos que se aproximan a aquéllos evaluables mediante juicios.

Como segundo motivo de impugnación, de carácter subsidiario, para el caso de que se entendiera que la Resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada o que no reviste subjetividad en sus criterios cualitativos, considera que no procede otorgar a AIR LIQUIDE los 10 puntos correspondientes al criterio 9.2.3 del

PCAP, subrayando que se argumenta ad cautelam, con la información de la que dispone, toda vez que la Resolución de adjudicación no contiene la motivación suficiente como para conocer con la precisión necesaria el criterio que ha permitido conferirle esos 10 puntos a AIR LIQUIDE. A este respecto señala que ya en los recursos acumulados 30 y 40/2021, el órgano de contratación reconoció su error en la valoración de este criterio respecto de la anterior adjudicataria, extremo que, podría volver a acontecer en el supuesto ahora analizado.

El criterio cualitativo 9.2.3 del PCAP cumpliría formalmente con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, sin perjuicio de la alegada existencia de subjetividad en la valoración, y destaca que AIR LIQUIDE ha optado por acreditar la concurrencia del citado requisito mediante un marcado de CE, Clase IIa. Así la adjudicataria indica que los algoritmos y parámetros utilizados han sido *“validados clínicamente”* y *“por la sociedad española de Neumología y Cirugía Torácica (SEPAR), y la guía española de la EPOC (GesEPOC)”*, *sin embargo, no existe ningún tipo de soporte documental que permita advenir tales afirmaciones. El marcado CE, de Clase IIa, en el que se apoya no cumple con las exigencias recogidas en el PCAP ni en el PPTP, puesto que el algoritmo con el que realizaron el ensayo clínico es para pacientes crónicos complejos, es decir, para pacientes con diferentes patologías crónicas simultáneas, pero no para las dos patologías individualmente consideradas en el contrato, EPOC e Insuficiencia Cardíaca, destacando que este Tribunal en su Resolución de fecha 18 de febrero de 2021 ratificó el parecer del órgano de contratación de otorgar 0 puntos a mi mandante por el criterio debatido sobre la base de que ese algoritmo “en todo caso se refiere a la EPOC y no a la otra patología incluida en el pliego, la insuficiencia cardíaca”.* Igualmente, el órgano de contratación se allanó a la argumentación de AIR LIQUIDE en su recurso especial, por considerar que el algoritmo de LINDE, tampoco cumplía con las exigencias de PCAP y PPTP por no acreditar el algoritmo requerido. Tales conclusiones son directamente trasladables al algoritmo presentado por la ahora adjudicataria, ya que el mismo no cumple con las exigencias de PCAP y PPTP al estar referenciado a pacientes con múltiples enfermedades crónicas complejas, esto es, a supuestos que no son los referidos individualmente en el contrato, EPOC e Insuficiencia Cardíaca.



Por tanto, existe error de valoración de la mesa de contratación en su Acta de fecha 2 de marzo de 2021, del criterio automático 9.2.3 conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LPACAP, por lo que procede acordar la retroacción del expediente de contratación al momento previo a que fuera dictada la adjudicación, a fin de volver a reevaluar las ofertas presentadas, sin asignarle AIR LIQUIDE punto alguno en dicho apartado.

Por su parte el órgano de contratación informa que los criterios de adjudicación de este contrato son automáticos por aplicación de fórmulas, no obstante para la verificación de los medios aportados por las empresas licitantes para acreditar el criterio de adjudicación 9.2.3 recurrido, la mesa de contratación citó como asesor al jefe de Servicio de Neumología por ser muy técnico y complejo. A la celebración de la mesa de contratación asistieron representantes de las tres empresas admitidas a la licitación.

En cuanto a la oferta de TUNSTALL, el asesor revisó y analizó la propuesta en mesa llegando a preguntar, en varias ocasiones, al representante de la misma sobre aspectos relativos al criterio de adjudicación objeto de recurso, concluyendo que no cumplía, por lo que se valoró este criterio con "0" puntos. Efectuada una nueva revisión tras el primer recurso presentado, el informe del jefe de servicio de Neumología confirma la puntuación otorgada en este criterio a la empresa recurrente. Así manifiesta que el artículo *"Esteban et al. Outcomes of a telemonitoring-based program (telePOC) in frequently hospitalized COPD patients. International Journal of COPD 2016:11 2919–2930."* se ha utilizado como forma de validación, sin embargo no pretende la validación del algoritmo, el objetivo es valorar la eficacia de un programa de telemonitorización, el citado artículo no aborda la capacidad de algoritmo para identificar correctamente si el paciente está reagudizado o no. Y en todo caso se refiere a la EPOC y no a la otra patología incluida en el pliego, la insuficiencia cardiaca.

Respecto a la primera de las alegaciones formuladas por la recurrente en esta segunda impugnación del contrato considera que carece de fundamento, pues la

resolución de adjudicación contiene toda la información exigida por el artículo 151 de la LCSP, pues indica que los puntos obtenidos por la adjudicataria (40) se deben a la aplicación de los criterios objetivos o automáticos de adjudicación, remitiendo al apartado 9 del Anexo I del PCAP, donde se contemplan los 4 criterios de adjudicación, así como los puntos (10) que tiene asignado cada criterio. Por lo tanto, la Resolución no infringe ningún principio y desde luego no reviste la "*subjetividad*" que aprecia la recurrente, al ser criterios automáticos de adjudicación.

Respecto de lo afirmado por la recurrente en cuanto al "*informe técnico*" mencionado que no acompaña a la Resolución, el HUGM manifiesta que, al ser los criterios de adjudicación automáticos por aplicación de fórmulas, no hay ningún informe que deba acompañar y publicarse junto con la Resolución. La mención que se hace en la resolución al "*informe técnico*", es al que se emite para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPTP y que está publicado en el perfil de contratante.

Por tanto, no hay ningún informe de valoración de los criterios automáticos de adjudicación, ni desde luego se han empleado complejas valoraciones. La valoración de los criterios cualitativos la efectuó la mesa de contratación, pero como el criterio 9.2.3 podría ofrecer alguna dificultad en su apreciación, pues eran varios los medios por los que se podía acreditar, marcado CE, publicación en revistas de impacto científico, o avalado por una sociedad científica, se pidió al jefe de servicio de Neumología que asesorase a la mesa en la valoración de este criterio. Dos licitadores acreditaban este criterio con publicaciones en revistas científicas. El asesor, en la mesa y con los representantes de las empresas presentes, con los que cambió impresiones sobre aspectos de las publicaciones, concluyó que la publicación de la empresa TUNSTALL no acreditaba la disposición del algoritmo, por lo que se le otorgó 0 puntos en este apartado, no emitiéndose ningún informe. En el recurso 30/2021 la Empresa TUNSTALL argumentaba la valoración incorrecta de este criterio. Nuevamente se pidió al asesor que verificase la puntuación asignada, reiterándose en la misma mediante un informe cuyo contenido se incluyó en el informe de la tramitación del expediente, cuyo contenido conoce la recurrente.

Sobre el segundo motivo de recurso, referido al modo de acreditar la funcionalidad del algoritmo empleado por AIR LIQUIDE para las patologías propias del contrato, se ha efectuado mediante la verificación de disponer del mercado CE. Así la mesa constató que el certificado CE presentado por la adjudicataria es mercado CE Clase II de su plataforma, que identifica el empeoramiento de la salud de los pacientes adultos mayores con enfermedades crónicas mono o multimórbidas. Entre estos se incluyen tanto los pacientes EPOC como los de Insuficiencia cardiaca, adjuntando documento certificativo de mercado CE.

La adjudicataria en sus alegaciones señala que la recurrente en su oferta no aportó un algoritmo validado por ninguna de las alternativas previstas en el pliego; LINDE acredita la validación de su algoritmo mediante mercado CE Clase I (procedimiento de autoevaluación) en lugar de Clase IIa como exige el pliego (que implica un proceso de evaluación por un tercero “*organismo notificado*”); mientras que AIR LIQUIDE acredita conforme al pliego la validación de un algoritmo con mercado CE Clase II a, publicado en revistas de impacto científico y avalado por una sociedad científica.

En primer lugar, respecto a la alegada falta de motivación suficiente de la Resolución, manifiesta que el órgano de contratación ha dado publicidad a todos los actos del procedimiento de adjudicación del expediente, teniendo los licitadores conocimiento de las actuaciones de la mesa de contratación en todo momento, a cuyos efectos relaciona todas las actas de la mesa de contratación e informes publicados en el perfil del contratante. Por ello no considera cierto el argumento de la recurrente señalando que no ha tenido acceso a toda la información existente para preparar adecuadamente el recurso interpuesto. El informe técnico mencionado en la resolución de criterios cualitativos se refiere al emitido por la Unidad Promotora por el que aprecia el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPTP de tres de los cuatro licitadores concurrentes a la licitación, requisitos técnicos que no eran objeto de valoración sino de obligado cumplimiento por parte de los licitadores, publicado en el perfil del contratante. De lo anterior resulta el pleno respeto y cumplimiento del

principio de publicidad y transparencia en la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

Por otra parte, no puede olvidarse que la adjudicación del contrato está basada en criterios objetivos -oferta económica (ponderación 60 puntos) y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (ponderación 40 puntos)- donde no cabe discrecionalidad técnica o subjetiva de la administración sino que se caracterizan por su automatismo, es decir, permiten a la mesa de contratación verificar si el licitador cumple o no cumple con los referidos criterios, sin margen de interpretación alguna sobre su alcance, únicamente con la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos.

Por ello la resolución de adjudicación impugnada cumple íntegramente tanto lo establecido en la LCSP como en la LPACAP, ya que se encuentra suficientemente motivada y en ningún caso se requiere que la mesa de contratación emita informe de valoración sobre los motivos que le han llevado a otorgar las distintas puntuaciones en las ofertas de los licitadores; al tratarse de criterios automáticos cuya característica principal es la ausencia de valoración subjetiva o discrecional.

AIR LIQUIDE acreditó debidamente en su oferta la disposición del algoritmo utilizado por la plataforma NOMHADChronic™ aportada, la cual tiene la consideración de producto sanitario dispone de marcado CE de clase IIa y cumple íntegramente los requisitos exigidos en el pliego. La recurrente basa su recurso en la injustificada afirmación de que el algoritmo aportado por AIR LIQUIDE supuestamente es para pacientes crónicos complejos, con diferentes patologías crónicas simultáneas, pero no para las dos patologías individualmente consideradas, argumento sorprendente pues la exigencia de que el algoritmo se refiera exclusivamente a pacientes con una sola enfermedad no tiene reflejo en los pliegos reguladores de la licitación. Además es absolutamente incierto que el algoritmo aportado se refiera solo a pacientes crónicos complejos y no a los mono patológicos. El marcado CE de clase IIa de la plataforma NOMHADChronic TM aportado engloba tanto pacientes mono patológicos con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) o Insuficiencia Cardíaca

Crónica (ICC) como los pacientes pluripatológicos afectados por ambas patologías. Es de señalar que la descripción de la plataforma como producto sanitario es evaluado por el organismo notificado (GMED en nuestro caso) y se incorpora al technical file o dossier técnico del producto antes de que el organismo notificado certifique el cumplimiento por parte de los productos sanitarios clase IIa de la Directiva 93/42/CEE.

En la documentación aportada por AIR LIQUIDE en la oferta relativa a este criterio, la plataforma NOMHADChronic™ aportada es un producto sanitario marcado CE de clase IIa, tal y como se requiere en el punto 5 del PPTP, dicha plataforma integra algoritmos validados de generación de alertas y procesos de atención en función de la situación detectada, y sugiere actuaciones en función de la situación detectada. El certificado CE fue emitido por el organismo notificado GMED (0459) por primera vez en 2016 y renovado el 3 de octubre de 2019 (certificado nº 32162 rev.7). Es un producto que lleva en el mercado desde 2016. Los algoritmos que se utilizan están incluidos en el perímetro del marcado CE. De esta forma, la aportación del algoritmo requerido por AIR LIQUIDE, cumpliendo los requisitos exigidos en los pliegos, tiene como resultado la obtención de la totalidad de los 10 puntos asignados en este criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas.

Este Tribunal a la vista del expediente de contratación y de las alegaciones formuladas por las partes comprueba que los criterios objetivos de adjudicación recogidos en el PCAP son todos evaluables de forma automática por aplicación de cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de la fórmula establecida, conforme a lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP, sin que se pueda dar ningún tipo de subjetividad en la aplicación de la puntuación determinada para cada criterio cualitativo, que está totalmente reglado, quedando solo comprobar si el licitador acredita o no disponer de las Normas ISO 9001, 14001, algoritmos validados de generación de alertas y procesos de atención, y ampliación del horario de prestación del servicio.

Tampoco se aprecia error en la ponderación del criterio 9.2.3 de la cláusula 1 del PCAP a la adjudicataria al constar en la documentación aportada el certificado CE

de clase II según exige la prescripción 5 del PPTP, correspondiéndole los 10 puntos asignados, remitiéndonos a los efectos a lo informado por el órgano de contratación y lo alegado por la adjudicataria sobre la acreditación de la funcionalidad, mediante marcado CE.

Este Tribunal en la resolución 83/2021 ya se pronunció respecto a que las ofertas presentadas por TUNSTALL y LINDE no acreditaban la funcionalidad de los algoritmos presentados, conforme a lo exigido en los pliegos del contrato de servicios, por lo que no procedía otorgarles los 10 puntos correspondientes al criterio cualitativo 9.2.3 del PCAP.

Respecto a la falta de motivación de la resolución alegada por la recurrente según lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP, que regula la resolución y notificación de la adjudicación, se observa que aunque de forma somera la resolución de adjudicación se ha motivado, y conforme establece su apartado 1 se ha notificado a los licitadores, y publicado en el perfil de contratante en el plazo establecido; también figura el licitador excluido y los motivos de su exclusión, según dispone el apartado 2 del citado artículo, así como el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a las de los restantes licitadores, que en el presente caso no es otra que la mayor ponderación obtenida en la aplicación de los criterios de adjudicación, siendo todos ellos de evaluación automática. Por tratarse de una aplicación automática de los puntos determinados en la cláusula 1.9 del PCAP no requiere de explicación adicional ni justificación alguna, pues se otorga la puntuación si se cumple el requisito exigido y sino no se reciben puntos, por lo que se podrá alegar error en su aplicación pero no falta de motivación.

Asimismo se comprueba, como alegan tanto el órgano de contratación como la adjudicataria, que el informe técnico mencionado en la resolución es el relativo al cumplimiento técnico de los requisitos exigidos en el PPTP de las proposiciones presentadas por los licitadores, que da lugar a la admisión y exclusión de los licitadores a la convocatoria publicada, sin que se haya efectuado un específico

informe técnico para la ponderación de las ofertas por no haberlo requerido la mesa de contratación. El artículo 157.5 de la LCSP posibilita la solicitud de informes técnicos cuando el órgano competente, en este caso la mesa de contratación, lo considere preciso, siendo claro que por tratarse de criterios de evaluación automática que no precisan de conocimientos técnicos especiales ni de complejas operaciones matemáticas, sino de la mera comprobación de la acreditación exigida no se haya considerado necesario auxilio externo para la valoración.

De la información que obra en la notificación de la resolución de adjudicación, y de la propuesta contenida en el acta de la mesa de contratación de 2 de marzo, así como del resto de documentación del procedimiento que figura publicada en el perfil de contratante, se desprende claramente la puntuación obtenida por cada uno de los tres licitadores admitidos a la licitación, como resultado del sumatorio de la ponderación del criterio precio, tras la aplicación de la fórmula prevista en el pliego, y la puntuación dada a los 4 criterios cualitativos valorados con 10 puntos cada uno; habiendo obtenido 40 puntos la adjudicataria al haber acreditado disponer de las Normas ISO 9001, 14001, certificado CE Ila, y haber ofertado la misma ampliación del horario de prestación del servicio que las otras dos licitadoras. Tanto TUNSTALL como LINDE, quedan a su vez ponderadas con 30 puntos, por cumplir solo con 3 de los criterios de adjudicación cualitativos dado que no acreditaron la funcionalidad de los algoritmos presentados.

Por tanto, se considera que la información contenida en la notificación de la resolución permitía a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, como así ha sido, sin perjuicio también de la posibilidad contemplada en el artículo 155 de la LCSP de solicitar mayor información o motivación de la adjudicación adoptada al órgano de contratación, al que expresamente se remite el artículo 151.2 de la LCSP, y señalando además el órgano de contratación en su informe al recurso que las empresas solicitaron acceder al expediente, hecho que se realizó los días 9 y 11 de marzo.



Por lo expuesto, se desestiman los motivos de impugnación alegados por TUNSTALL, al no apreciarse error en la valoración de los criterios de adjudicación aplicados a la oferta presentada por la adjudicataria, ni vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 151 de la LCSP, y 88.6 de la LPACAP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Tunstall Ibérica S.A.U., contra la resolución de adjudicación del contrato, de fecha 24 de marzo de 2021 a la empresa Air Liquide Healthcare España, S.L., del contrato "Servicio Técnico-Asistencial de Monitorización de Pacientes con Patología EPOC y/o Insuficiencia Cardíaca para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón", expediente número A/SER-034384/2020, del Servicio Madrileño de Salud.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación previsto en el artículo 53 de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.